



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz

Bogotá D.C., miércoles, febrero quince (15) de dos mil doce (2012)

Radicación: 25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)
Actor: Pedro Gustavo Vásquez y Otros
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el veintiséis (26) de abril del dos mil uno (2001), mediante la cual se decidió lo siguiente:

“Primero: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada.

Segundo: Declárase administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -, por la muerte de la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán, ocurrida el 28 de febrero de 1993 al interior de las instalaciones de la Estación Tercera de la Policía.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración, condénase a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -, a pagar, como indemnización de perjuicios morales subjetivos, las siguientes sumas:

A Pedro Gustavo Vásquez González el valor equivalente a un mil (1000) gramos de oro. (proceso 96 D - 12965)

A José Melquisedec Guzmán Vergara y Blanca Herminda Aranda de Guzmán el valor equivalente a quinientos (500) gramos de oro para cada uno de ellos. (proceso 97 D -14813)



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

El precio del oro se determinará conforme a certificación que, para el efecto, expida el Banco de la República a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

Cuarto: Para el cumplimiento del fallo se dará aplicación a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Quinto: Deniéganse las demás pretensiones formuladas en los procesos acumulados.

Sexto: Sin condena en costas.”

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En escrito presentado el 7 de octubre de 1996 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera los señores Pedro Gustavo Vásquez González y Alfonso Vásquez Fonseca y el 6 de agosto de 1997, los señores Sandra Janneth Guzmán Aranda, José Melquisedec Guzmán Vergara, Blanca Aranda Guzmán, Jairo Albín Guzmán Aranda, Luis Fernando Guzmán Aranda, Eliana José Guzmán Aranda, actuando en nombre propio y por medio de apoderado judicial interpusieron demanda de Acción de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se declare su responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la violación y posterior muerte de la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán, ocurrida el 28 de febrero de 1993 al interior de las instalaciones de la Estación Tercera de la Policía de Santafé de Bogotá.

1.2. Pretensiones

Las pretensiones formuladas en el proceso No. 96 D – 12965 son las siguientes:

"PRIMERA.- Que la Nación, -Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, son administrativamente responsables de los perjuicios causados a mis poderdantes por la muerte de la niña SANDRA CATALINA VASQUEZ GUZMAN, ocurrida en la Estación Quinta hoy Tercera de Policía de Santafé de Bogotá, el 28 de febrero de 1993, en hechos que serán narrados en el capítulo siguiente,



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad a que se refiere el punto anterior se condene a la NACION - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a pagar a mis poderdantes los siguientes valores:

1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

a) Para cada uno de mis poderdantes el valor que a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso tengan mil (1000) gramos de oro fino conforme al precio que certifique el Banco de la República, a título de perjuicios morales subjetivados.

Se reconocerá que este valor devengará intereses comerciales durante los primeros seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia e intereses comerciales moratorios después de dicho término.

b) Para cada uno de mis poderdantes el valor que a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso tengan cinco mil (5000) gramos de oro fino conforme lo certifique el Banco de la República, a título de perjuicios morales objetivados.

Se reconocerá que este valor devengará intereses comerciales durante los primeros seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia e intereses comerciales moratorios después de dicho término.

2. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES

El valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios materiales causados a cada uno de mis poderdantes, en las cuantías que se determinen en la misma sentencia con arreglo a las pruebas que se alleguen al proceso.

Se reconocerá que este valor devengará intereses comerciales durante los primeros seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia e intereses comerciales moratorios después de dicho término.

TERCERA.- Que la Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, darán cumplimiento a la sentencia dentro de los términos que establecen los artículos 176 y 177 del C.C.A." (fols. 3 y 4 c1)

Por su parte, en el proceso No. 97 D - 14813 se formularon las siguientes pretensiones:

"1. Que la Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional -, es responsable administrativamente de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados a su madre, SANDRA JANNETH GUZMÁN ARANDA, a sus abuelos JOSE MELQUISEDEC GUZMAN VERGARA y BLANCA ARANDA DE GUZMÁN, a sus tíos JAIRO ALVIN GUZMÁN ARANDA, LUIS FERNANDO GUZMÁN ARANDA y



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

ELIANA JOSE GUZMAN ARANDA por la violación y posterior muerte de la menor SANDRA CATALINA VÁSQUEZ GUZMÁN.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional -, a pagarle a los demandantes por concepto de daños materiales padecidos y que seguirán padeciendo su madre, abuelos y tíos de la menor SANDRA CATALINA VASQUEZ GUZMÁN, con quienes compartía techo, en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que le imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por éste concepto se condenen, desde el día 28 de febrero de 1993, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.

El pago del equivalente del gramo oro al tiempo de la sentencia se hará con base en el certificado de su valor expedido por el Banco de la República.

3. Declárese responsable a la Nación, ministerio de Defensa –Policía Nacional- y como consecuencia de tal declaración, condénese a pagarle a los demandantes por concepto de daños morales lo siguiente:

a- A la madre de la menor SANDRA CATALINA VASQUEZ GUZMAN, señora SANDRA JANNETH GUZMAN ARANDA, un mil gramos (1000 grs) oro puro

b- A los abuelos de la menor SANDRA CATALINA VASQUEZ GUZMAN, señores JOSE MELQUISEDEC GUZMAN VERGARA y BLANCA ARANDA DE GUZMAN el valor de un mil gramos (1000 grs) oro puro para cada uno, o sea un total de dos mil gramos (2000 grs) oro puro por partes iguales.

c- A los tíos de la menor SANDRA CATALINA VASQUEZ GUZMAN, señores JAIRO ALVIN GUZMAN ARANDA, LUIS FERNANDO GUZMAN ARANDA y ELIANA JOSE GUZMÁN ARANDA, el valor de un mil gramos (1000 grs) oro puro para cada uno, o sea un total de tres mil gramos (3000 grs) oro puro por partes iguales” .(fols. 7 y 8 c2)

1.3. Hechos

Para sustentar las anteriores pretensiones, los hechos se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. En la mañana del 28 de febrero de 1993, Sandra Catalina Vásquez Guzmán aproximadamente de 10 años de edad, concurrió en compañía de su madre a la Estación Tercera de Policía, en busca de su padre para que éste, que se desempeñaba como agente de la Policía Nacional, le suministrara dinero para la obtención de útiles escolares. La niña ingresó a la Estación en busca



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

de su padre pero él no se encontraba en ese sitio como se estableció más adelante en el proceso penal. La madre luego de un tiempo de espera sin que la niña regresara procedió a buscarla, encontrándola en estado preagónico en uno de los baños de la Estación de Policía, donde la menor fue brutalmente violada y asesinada por el agente de policía Diego Fernando Valencia Blandón, quien se encontraba en servicio.

2. El padre de la niña fue sindicado inicialmente del crimen y estuvo detenido desde el 28 de febrero de 1993 hasta el 11 de junio del mismo año, al habersele imputado falsamente los delitos de violación y asesinato de su hija, situación que creó gran confusión en la familia en relación con la responsabilidad del crimen.
3. Posteriormente dentro de la investigación penal se estableció plenamente que el autor del hecho delictivo fue el agente de policía Diego Fernando Valencia Blandón quien fue condenado por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito a pagar 45 años de prisión. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal en providencia del 15 de julio de 1996. Finalmente la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, el 14 de marzo de 2001 decidió no casar la sentencia condenatoria objeto de la impugnación.

Inicialmente las demandas fueron inadmitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, sin embargo dichos autos fueron apelados ante el Consejo de Estado, quien resolvió mediante autos del 25 de septiembre de 1997 y 26 de mayo de 1998, revocar los autos apelados para en su lugar admitir las demandas, al considerar que, dadas las circunstancias que rodearon la muerte de la menor Sandra Catalina Vásquez, existen dudas sobre si ha operado o no el fenómeno de caducidad de la acción y en consonancia con la tesis seguida por esta Corporación, en caso de duda o confusión en torno a este fenómeno, se debe admitir la demanda en aras de garantizar el acceso a la justicia y dilucidar tal aspecto en la sentencia con fundamento en las pruebas allegadas al proceso. (fols 44-48 c1 y 41 -45 c2)

1.4. La contestación de la demanda

La parte demandada, en la contestación, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que deben demostrarse los elementos necesarios para que sea factible declarar la responsabilidad del Estado (falla del



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

servicio, un daño, relación de causalidad entre estas dos), propuso la excepción de caducidad de la acción ya que el hecho en que se funda la demanda acaeció el 28 de febrero de 1993 y la demanda sólo se presentó el 7 de octubre de 1996 (Proceso 96 D-12965) cuando habían transcurrido más de los dos años previstos por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad para esta clase de acciones y la culpa personal del agente como causal exonerativa de responsabilidad, puesto que la conducta de este no tiene nexo con el servicio. (fols 61-63 c1 y 57-60 c2)

1.5. Periodo probatorio

Mediante autos del 10 de noviembre de 1998 y 11 de febrero de 1999, se abrieron los procesos a pruebas. (fols 65- 66 c1 y 65 c2)

1.6. Acumulación de procesos

Mediante auto del 9 de septiembre de 1999, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, decretó la acumulación del proceso 97-D-14813 al 96-D-12965, por estimar que se encontraban reunidos los presupuestos de ley exigidos para ello. (fols 81 y 82 c2)

Vencido el período probatorio, por auto del 24 de agosto del 2000 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto. (100 c1 c1)

1.7. Alegatos en primera instancia

La parte demandada, en sus alegaciones finales, insistió en la caducidad de la acción, como excepción de fondo. Consideró que los hechos ocurrieron el 28 de febrero de 1993 y que la primera demanda acumulada, esto es el proceso 12965 fue presentada el 6 de octubre de 1996, es decir, por fuera de los 2 años contemplados para la acción de reparación directa. (fols 101 – 105 c1)

El Ministerio Público, en el término para alegar de conclusión, conceptuó sobre la prosperidad de las pretensiones incoadas. Indicó que la acción de reparación directa fue instaurada en tiempo y no caducó, pues debe contarse desde la ejecutoria de la sentencia penal, porque en ese momento fue que se despejaron las dudas sobre el autor de la conducta delictuosa, además que debe responder la administración bajo un régimen objetivo de responsabilidad. (fols 107-116 c1)



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

La parte demandante en sus alegatos, solicitó se accedieran a las pretensiones de la demanda, bajo la óptica de una falla en el servicio respaldada con el material probatorio recaudado en el proceso, de donde se demostró que la niña Sandra Catalina Vásquez Guzmán, fue violada y asesinada en la Estación Tercera de la Policía el 28 de febrero de 1993, por el agente policial Diego Fernando Valencia Blandón. (fols 119-128 c1)

II. SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el veintiséis (26) de abril del dos mil uno (2001), declaró no probada la excepción de caducidad de la acción, considerando que esta empezó a correr desde el 13 de octubre de 1995, fecha en la cual el señor Pedro Gustavo Vásquez (padre de la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán) fué desvinculado en forma definitiva de la investigación penal. Además accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar configurados todos los elementos para declarar la responsabilidad, pero de forma parcial, pues en relación con la señora Sandra Janneth Guzmán Aranda consideró que ésta al constituirse en parte civil dentro del proceso penal y obtener reconocimiento al pago de los perjuicios morales y materiales, se generó una situación que impide acceder a sus pretensiones en el proceso contencioso, toda vez que de ser así surgiría una doble indemnización derivada de la misma causa, configurándose de esta manera un enriquecimiento sin justa causa. (fols 133 - 159 C Ppal.

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

3.1. Recurso de apelación

Ambas partes dentro del proceso interpusieron (fols 171, 172, 173 C Ppal) y sustentaron (fols 187 – 202, 204 -207 C Ppal) el recurso de apelación contra la anterior providencia, el cual fue admitido por auto del 20 de septiembre de 2001. (fol 212 C Ppal)

Indicó la parte demandante del proceso No. 97 D- 14813, que el *a quo* no debió dejar de indemnizar a la señora Sandra Janneth Guzmán Aranda, bajo el argumento de haberse constituido en parte civil dentro del proceso penal, al considerar que los fundamentos de la responsabilidad penal y administrativa son



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

diferentes, así como se diferencian la acción penal y la de reparación directa, por ello solicitó se modifique la sentencia del *a quo* y en su lugar se reconozca la indemnización de perjuicios a favor de la señora Sandra Janneth Guzmán Aranda e igualmente se reconozcan los perjuicios a los tíos de la menor.

Por su parte, la parte demandante del proceso No. 96 D-12965, apeló solicitando se accediera en forma total a las pretensiones de la demanda, respecto de los perjuicios morales y materiales.

La parte demandada, reiteró sus argumentos relativos a la excepción de caducidad de la acción y consideró que bajo esta perspectiva debe revocarse la sentencia del Tribunal y en su lugar declarar la caducidad de la acción.

Mediante auto del 6 de diciembre del 2001, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. (fol 223 C Ppal)

3.2. Alegatos de conclusión en segunda instancia

La parte demandada en sus alegatos, reiteró lo expuesto en el recurso de apelación y solicitó nuevamente se revoque la sentencia del Tribunal. (fol 224-228 C Ppal)

La parte demandante en sus alegatos, solicita se modifique la sentencia del tribunal, en el sentido que no han sido pagados a favor de la señora Sandra Janneth Guzmán Aranda perjuicios morales ni materiales como obra en el oficio enviado por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito, el 21 de noviembre del 2001. (fols 229-230 C Ppal).

El apoderado del señor Pedro Gustavo Vásquez, solicitó la modificación de la sentencia y que en su lugar se reconozca la indemnización de perjuicios a favor de Alfonso Vásquez Fonseca por estar demostrada su legitimación en la causa así como el reconocimiento total de los perjuicios al señor Pedro Gustavo Vásquez, por la alteración a sus condiciones de existencia producto de la muerte de su hija y de su vinculación al proceso penal. (fols 232-236 C Ppal)

El Ministerio Público guardó silencio (fol 104 C Ppal)



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sub-Sección decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", el veintiséis (26) de abril del dos mil uno (2001), mediante la cual se decidió declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -, por la muerte de la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán, ocurrida el 28 de febrero de 1993 al interior de las instalaciones de la Estación Tercera de la Policía de Santafé de Bogotá.

Previo a decidir el asunto puesto a consideración de la Sub-sección, es pertinente manifestar que, de conformidad con el artículo 357 del C.P.C., la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante y, por lo tanto, el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado la providencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En el presente asunto tanto los actores como la entidad demandada formularon recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil uno (2001) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", razón por la cual el juez tendrá competencia en el *sub lite* para pronunciarse sin limitación alguna sobre todos los aspectos materia de la litis.

4.1. La Caducidad de la Acción

Como quiera que la parte demandada expuso en etapas procesales anteriores que la providencia apelada debe ser revocada toda vez que en el presente proceso opera la excepción de caducidad de la acción, la Sala entrará a estudiar lo relativo a este punto.

En lo que concierne a la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998- establece lo siguiente:



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa.”

Al respecto, la Sala tiene por establecido que el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio:

“...Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible...”

“El artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, consagra, en el numeral 8, el término de caducidad de la acción de reparación directa. En esa perspectiva, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la que es a partir de la mencionada fecha que debe surtirse el cómputo del respectivo término legal. Es posible que, en algunas ocasiones, la concreción o conocimiento del daño sólo se produzca con posterioridad al tiempo de acaecimiento de los hechos dañinos fundamento de la acción, circunstancias en las que se empezará a contar el término de caducidad a partir del momento en que alguna de aquéllas tenga ocurrencia, pues, de lo contrario, se estaría cercenando la posibilidad del acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) y, de otra parte, se colocaría a la persona que padece el detrimento en una situación de incertidumbre en relación con la posibilidad de solicitar la reparación del menoscabo padecido”¹

¹ Sentencia proferida el 3 de agosto de 2006 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 32.537.



Esta Sección se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“Conforme a esa norma, por regla general el tiempo para formular la demanda que busca la reparación directa del daño comienza a contarse a partir del día siguiente al acaecimiento de la acción, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble. Tal regla registra excepciones en la jurisprudencia, particularmente cuando los afectados con el daño, ven constreñido su derecho a demandar por virtud de las circunstancias oscuras que rodean los hechos en que se produjo el daño, oscuridad que lleva en un primer momento a señalar a los afectados como los responsables del mismo (...).”²

Así mismo, en el caso que nos ocupa, esta Sección al momento de resolver la apelación contra el auto de inadmisión de la demanda dentro del proceso donde aparece como demandante principal Pedro Gustavo Vásquez, señaló:

“Aunque desde el punto de vista formal puede tener razón el a-quo, ya que las fechas de ocurrencia del hecho dañoso y de la presentación de la demanda permiten concluir que la acción de reparación directa intentada estaría caducada, para la sala existen circunstancias que le restan claridad a la operancia del fenómeno y que imponen que la definición éste (sic) deba dejarse para la sentencia definitiva.

No es desfasado pensar que mientras el hoy demandante estuvo sindicado del atroz crimen (la muerte de su hija en la Estación Quinta el 28 de febrero de 1993) no estaba en condiciones de demandar la indemnización que ahora intenta. En el fondo y hasta antes de su absolución carecía de interés para instaurar la acción. Pero una vez exonerado por la justicia penal en forma definitiva, porque fue otro sujeto el responsable, nació para el actor la oportunidad para reclamar los perjuicios causados no sólo por la muerte de su hija, sino por la errónea sindicación que se le hizo”³.

En este caso concreto debe hacerse distinción acerca de la manera en que debe comenzar a contarse el término de caducidad de la acción, en efecto, para el proceso donde aparece como demandante principal Pedro Gustavo Vásquez González, es claro para la Sub-Sección que la excepción de caducidad de la acción no está llamada a prosperar, toda vez que el cómputo del plazo para que esta

² Auto proferido el 27 de julio de 2011 por la Sección Tercera, Consejera ponente: Olga Mérida Valle de De la Hoz: Rad: 40.474

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P. Carlos Betancur Jaramillo; Auto del 25 de septiembre de 1997; Expd No.13.370. Actor: Pedro Gustavo Vásquez González y otros.



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

operara debe realizarse a partir del momento en que el padre acusado le quedó totalmente aclarada su situación jurídica frente al proceso penal, dado que inicialmente el padre de la víctima fue acusado de cometer el execrable crimen, de tal suerte que las condiciones válidas para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de reparación directa solamente nace al mundo jurídico cuando dentro del proceso penal se ordena a su favor la preclusión de la instrucción adelantada en su contra, a través de la providencia del 13 de octubre de 1995 proferida por la Fiscalía 31 del Grupo de Vida Unidad Tres de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, por cuanto como bien se dijo por esta sección en el auto aludido, este demandante no estaba en condiciones de demandar la indemnización de perjuicios por la muerte de su hija, por encontrarse sub júdice y por ende, hasta antes de su absolución carecía de interés para instaurar la acción, a contrario sensu, una vez exonerado por la justicia penal en forma definitiva, resultando otro agente de la policía responsable, nació para ese actor la oportunidad para reclamar perjuicios no sólo por la muerte de su hija, sino por la errónea sindicación de que fue objeto.

Corolario de lo anterior, tenemos entonces que, el término de caducidad no se habría extinguido para Pedro Gustavo Vásquez González, en atención a que el carácter personal del daño sólo se le concretó en el momento en que fue absuelto por la justicia penal, razón por la cual sólo se puede predicar la existencia del daño antijurídico, el interés para demandar y la legitimación en la causa, una vez quedó desvinculado del proceso penal. Lo anterior no significa que el padre desconociera la circunstancia fatídica, así como las circunstancias en que se generó la misma (en una estación de policía), sólo que él al haber quedado judicializado hasta tanto no ser absuelto no podía alegar la existencia del daño antijurídico, así como el interés para demandar.

Si ello es así, y siendo que el término de caducidad fenecía para el padre de la menor atendiendo lo predicho, el 14 de octubre de 1997 y como quiera que la demanda fue presentada el día 7 de octubre de 1996, fue por tanto incoada dentro del término de caducidad señalado para la clase de acción que ocupa la atención de la Sub-Sección, razón por la que ha de concluirse que respecto del demandante en mención, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Así las cosas, se comparte el criterio acogido, en su momento, por la Sección Tercera con ponencia del Doctor CARLOS BEJANCUR JARAMILLO, de manera



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

que no habría posibilidad de declarar probada, de manera general y para todos los demandantes, la excepción de caducidad de la acción.

No sucede lo mismo respecto de los otros demandantes dentro del proceso acumulado, por las consideraciones que siguen: los hechos por los cuales se persigue indemnización de perjuicios se contraen al 28 de febrero de 1993, y la demanda fue presentada el 6 de agosto de 1997, cuando ya el término en que podía intentarse la acción había concluido, en razón a que las pruebas muestran que la parte demandante tuvo conocimiento de manera inmediata de i) la violación y posterior muerte de la menor, ii) que tales conductas se llevaron a cabo al interior de las instalaciones de la Estación Tercera de Policía de Bogotá, iii) que de la misma se sindicó inmediatamente a un policial vinculado a la demandada, quien prestaba sus servicios en las instalaciones de la referida estación de policía, iv) que posteriormente se sindicó a otro policial también vinculado a la demandada y prestaba sus servicios en las instalaciones de la consabida estación de policía.

Luego, como quiera que la responsabilidad de la demandada es directa, por i) haberse permitido al interior de sus instalaciones la comisión de conductas punibles, omitiendo el deber de protección y seguridad de quienes se encuentran en sus dependencias, ii) que tales conductas desde un primer momento y luego posteriormente fueron imputadas a dos agentes de policía y por tanto, es desde la fecha de ocurrencia de los hechos, de los cuales inmediatamente se tuvo conocimiento por parte de los demandantes, y que siempre se imputaron a agentes de la policía, que se debe comenzar a contar el término de caducidad de la acción, pues se insiste, para nada se requería acreditar la responsabilidad personal de los policiales, para poder iniciar la acción indemnizatoria de manera directa contra la demandada policía nacional.

Las razones señaladas para los demandantes a que se hizo relación, también aplican para el abuelo paterno, señor Alfonso Vásquez Fonseca, quien también a efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción ha de seguir la regla general según la cual su daño se concretó desde el 28 de febrero de 1993. Lo anterior, al margen de que su hijo se encontrara *sub judice* en un proceso o investigación penal, puesto que todos los demandantes –salvo el padre de la menor, se insiste- conocieron la acción, el daño y la imputación al Estado desde el 28 de febrero de 1993.

Pertinente es aclarar que en este caso y para los demandantes señalados en esta oportunidad, no se aplica excepción alguna a la regla general de la forma en que se



cuenta el término de caducidad en la acción de reparación directa, por cuanto no se presentaron circunstancias oscuras que rodearan los hechos en virtud de los cuales se produjo el daño, que constriñeran su derecho a demandar, en razón a ser señalados desde un primer momento como responsables de dicho daño, lo cual sucedió sólo respecto del padre de la menor, señor Pedro Gustavo Vásquez González y no en relación con los demás.

A esa conclusión se arriba luego de haber examinado el acervo probatorio, que muestra como se dijo, que Sandra Janneth Guzmán Aranda y los otros demandantes tuvieron conocimiento de los hechos de manera inmediata al igual que las circunstancias en que sucedieron, las cuales los habilitaba para presentar la acción indemnizatoria, siguiendo la regla general del momento en que se debe comenzar a contar el término de caducidad en esta acción, sin que se avizore circunstancia que permita aplicar excepción alguna a esa regla, y por ello la excepción de caducidad de la acción respecto de los demás demandantes está llamada a prosperar.

Ahora bien, establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del proceso número 12965 actor Pedro Gustavo Vásquez González, sólo se presentó la excepción de caducidad de la acción y no teniendo ella vocación de prosperidad respecto de éste demandante como viene dicho, menester es entrar a dilucidar los elementos que dan lugar a derivar responsabilidad patrimonial de la demandada, así:

4.2. El Daño

No cabe duda que en el caso que se examina el daño antijurídico se encuentra acreditado respecto a la muerte de la niña Sandra Catalina Vásquez Guzmán quien falleció el día 28 de febrero de 1993 por asfixia mecánica – estrangulación por cuerda como se observa en el registro civil de defunción allegado al presente proceso⁴.

Por otro lado se encuentra probado dentro del proceso el parentesco entre el demandante y la víctima de la siguiente manera: Pedro Gustavo Vásquez González acreditó ser el padre de la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán.⁵

⁴ Fol. 1 c3

⁵ Fols 2 y 3 c3, fols 2,5,6 y 7 c5



Por consiguiente, tal parentesco, al lado de la prueba testimonial recaudada en el proceso⁶, permiten concluir el padecimiento e intenso dolor moral por el acceso carnal y posterior muerte de su menor hija lo cual le legitima en la causa para presentar la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que hoy se debate.

4.3. Lo Probado en el Proceso

Respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos se pueden relacionar las siguientes pruebas:

1. Copia de la providencia del 13 de octubre de 1995 de la Fiscalía 31 del Grupo de Vida Unidad Tres de la Fiscalía General de la Nación, donde se ordena la preclusión de la instrucción adelantada contra Pedro Gustavo Vásquez González por la violación y homicidio de Sandra Catalina Vásquez Guzmán por encontrarse plenamente demostrado que el sindicado no cometió los hechos punibles. La providencia hace una relación de los hechos ocurridos el 28 de febrero de 1993, cuando la menor fue violada y estrangulada en el interior de la Tercera Estación de Policía, luego de que la víctima concurriera a ese sitio en compañía de la madre Sandra Janneth Guzmán Aranda en busca del padre, agente de policía Pedro Gustavo Vásquez González para que éste le entregara algún dinero destinado a gastos del colegio. La menor creyó haber observado a su padre en el interior de la Estación y decidió ir a buscarlo, circunstancia que fue aprovechada por el agresor para conducirla a los baños ubicados en el tercer piso donde la ultrajó sexualmente y le dio muerte utilizando para ello una cuerda que colocó en su cuello estrangulándola. Por los hechos fue vinculado a la investigación el padre Pedro Gustavo Vásquez González por encontrándose ulteriormente por confesión del victimario, que el autor único del delito fue el también agente de policía Diego Fernando Valencia Blandón (fols 6 -12 c3)

⁶ Testimonios de Inés de Jesús Uribe Conde (fols 15 y 16 c5), Orlando García Higuera (fols 13 y 14 c5), Nury Beatriz Acuña de Sandoval (fol 12 c5), Leonel Castrillón y Ariosto Nemojón Mesa (fols 44 - 46 c3), quienes dan cuenta de las excelentes relaciones familiares de la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán, con su familia, y el padecimiento que sufrieron por su fallecimiento.



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

2. Copias del expediente que contiene el proceso penal adelantado contra el agente de policía Diego Fernando Valencia Blandón, como responsable de los delitos de homicidio y acceso carnal violento de que fue víctima la menor de nueve años Sandra Catalina Vásquez Guzmán (c4). Dentro del mismo se destacan los siguientes documentos:

- Copia del auto del 17 de octubre de 1995 por medio del cual la Fiscalía resuelve la situación jurídica de Diego Fernando Valencia Blandón dictando medida de aseguramiento como presunto autor de los delitos de homicidio agravado y acceso carnal violento perpetrado en la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán. (fols 164 – 170 c4).
- Copia de la providencia proferida por la Fiscalía el 8 de febrero de 1996 dictando resolución de acusación contra Diego Fernando Valencia Blandón por homicidio agravado y acceso carnal violento perpetrados en la mencionada menor (fol. 317 – 327 c4).
- Copia de la providencia del 13 de mayo de 1996 mediante la cual el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá, condena a Diego Fernando Valencia Blandón a la pena principal de 45 años de prisión como responsable de los delitos de homicidio en concurso con acceso carnal violento, en hechos ocurridos el 28 de febrero de 1993 cuando encontrándose de servicio como Agente de la Policía y dentro de las instalaciones de la Estación de Policía donde desarrollaba su labor violó y ocasionó la muerte por estrangulamiento a la menor de diez años Sandra Catalina Vásquez Guzmán. Se le condena, además, al pago de daños y perjuicios ocasionados con las infracciones a favor de la madre de la víctima Sandra Janneth Guzmán Aranda, quien se constituyó legalmente como parte civil, en el valor equivalente a 700 gramos de oro como perjuicio moral y 2.500 gramos de oro como perjuicio material (fol. 406 – 418 c4).
- Providencia del 15 de julio de 1996 mediante la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal -, confirmó en todas sus partes la sentencia anterior (fol. 497 – 506 c4).
- Copia de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -, el 14 de marzo del año 2001, resuelve: "No



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

casar la sentencia condenatoria objeto de la impugnación." (fols 92 - 106 c2)

La prueba documental relacionada será tenida en cuenta dentro de este proceso por ser documentos públicos trasladados del proceso penal seguido contra Pedro Gustavo Vásquez González y Diego Fernando Valencia Blandón, que no fueron tachados de falsos por la entidad demandada, dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el artículo 289 del CPC.

Al proceso también se anexaron reportes periodísticos, como un ejemplar de la revista "Semana", edición del 16 de marzo de 1993, donde se da cuenta de la violación y homicidio de la niña dentro de la Estación de Policía (fol 18 c3), una copia de edición del periódico "El Espacio" del 7 de abril de 1993, donde se comenta la muerte de la niña y se pide aclaración inmediata por las autoridades de policía (fols. 19 - 37 c3), un ejemplar de la revista "Vea", donde se comenta que cayó el "...monstruo de la Tercera Estación" (fol 42 c3), los cuales serán valorados como indicio contingente, y conjuntamente dentro del acervo probatorio en este proceso, toda vez que la Sala se ha pronunciado manifestando,

*"En otras providencias ha señalado que la información periodística solo en el evento de que existan otras pruebas puede tomarse como un indicio simplemente contingente y no necesario"*⁷.

Asimismo, la Sala en su precedente ha considerado que,

"... las informaciones publicadas en diarios no pueden ser considerada dentro de un proceso como una prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho (art. 228 C P,C), pues por el contrario, éste tiene el derecho a reservarse sus fuentes. Los artículos de prensa pueden ser apreciados como prueba documental y por lo tanto, dan certeza de la existencia de las informaciones, pero no de la veracidad de su contenido. Debe recordarse que el documento declarativo difiere de la prueba testimonial documentada. Por lo tanto, si bien el documento puede contener una declaración de tercero, el contenido del mismo no puede ser apreciado como un testimonio, es decir, la prueba documental en este caso da cuenta de la existencia de la afirmación

⁷ Sentencia de 30 de mayo de 2002, Exp. 1251-00.



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial⁸. (Énfasis añadido).

Por consiguiente, si bien las informaciones de prensa relacionadas anteriormente no pueden ser apreciadas como documento o testimonio, si pueden ser valorados como indicio contingente y no necesario, por lo tanto teniendo en cuenta los demás medios de prueba obrantes dentro del proceso, se puede decir que la información vertida en los aludidos medios de comunicación, es indicativa de una realidad que a la postre resultó insoslayable, como se verá.

Así las cosas, de las pruebas obrantes en el expediente se pudo establecer que el día 28 de febrero de 1993, en la Tercera Estación de Policía de la ciudad de Santafé de Bogotá, el agente de la Policía Nacional Diego Fernando Valencia Blandón abusó sexualmente y posteriormente asesinó a la niña Sandra Catalina Vásquez Guzmán, aprovechándose de la ingenuidad de la menor, quien buscaba a su padre, el también agente Pedro Gustavo Vásquez González al interior de la Estación de Policía, lo cual se desprende de la propia confesión del aludido señor, medio de convicción éste que sirvió junto con otras pruebas para proferir sentencia condenatoria en contra de Diego Fernando Valencia Blandón, en la cual se determinó que accedió carnalmente de manera violenta a la menor y posteriormente le dio muerte, ocurriendo todos estos hechos al interior de la Estación tercera de Policía de Santa fe de Bogotá.

4.3. La Imputación

En el presente caso, el daño antijurídico soportado por el demandante Pedro Gustavo Vásquez González, le es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, toda vez que el señor Diego Fernando Valencia Blandón quien para la época de los hechos se desempeñaba como agente de la Policía Nacional, encontrándose en servicio activo, y al interior de la Tercera Estación de Policía de Santafé de Bogotá, abusó sexualmente y posteriormente dio muerte a la niña Sandra Catalina Vásquez Guzmán, quien contaba con 9 años de edad, y ese día en compañía de su madre, buscaba a su padre el también agente de policía Pedro Gustavo Vásquez González.

⁸ Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298.



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

De esta forma es claro que la entidad demandada debe responder a título de falla en el servicio, por el actuar delictivo y antisocial desarrollado por el agente Diego Fernando Valencia Blandón, quien mientras prestaba sus servicios en una entidad de seguridad del Estado, y en sus instalaciones, abusó sexualmente y posteriormente dio muerte a Sandra Catalina, una niña menor de 10 años de edad, quien depositó su confianza en él al ser miembro de la Policía Nacional para que la guiara al interior de la Estación Tercera de Policía en busca de su padre; circunstancia que el agresor aprovechó para conducirla hasta el tercer piso de las instalaciones donde desarrolló las conductas punibles por las que fue procesado y finalmente condenado por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá quien le impuso la pena de 45 años de prisión mediante sentencia condenatoria de fecha 13 de mayo de 1996, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, mediante fallo proferido el 15 de julio de 1996.

Para la Sub-Sección, es inadmisibles que al interior de las instalaciones de la Policía Nacional se hubiesen cometido semejantes actos delictivos de las dimensiones como el aquí estudiado, donde un miembro de la fuerza pública desconoció flagrantemente los derechos a la vida e integridad personal de una menor de edad, en hechos que bien pueden catalogarse como de vergüenza nacional, que sin lugar a dudas trascienden el ámbito personal y privado del agente, para trasladarla a una responsabilidad de carácter institucional, pues no puede olvidarse que el agente Diego Fernando Valencia Blandón se encontraba en ejercicio de sus funciones dentro de las instalaciones de la Tercera Estación de Policía, cuando aprovechó su calidad de miembro de la fuerza pública para generar confianza en la víctima, lo que le facilitó la materialización de los crímenes cometidos en las dependencias de la Policía Nacional; de tal manera que su vinculación con el servicio a cargo de la institución de la Policía Nacional es evidente e indudable conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los lamentables y repudiables acontecimientos, para atribuirle responsabilidad por el daño antijurídico padecido y reclamado por los demandantes, aunado a la falla en la prestación del servicio derivado de no observar el deber de seguridad y protección debida a las personas que ingresasen al interior de la aludida estación de policía .

Ahora bien, en relación a los daños ocasionados por miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado lo siguiente:

“Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

*funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer 'si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público'...*⁹

En el caso *sub examine* es claro que el agente Diego Fernando Valencia Blandón actuó frente a la niña Sandra Catalina, prevalido de su condición de agente de policía y dentro de las instalaciones de la institución del Estado para la cual prestaba sus servicios como miembro activo de la policía nacional, por lo tanto, como se indicó en precedencia la responsabilidad de la entidad demandada, se evidenció de manera contundente en este caso a título de falla en el servicio.

No debe olvidarse que la Ley 62 de 1993, por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, indica en su artículo 1° que la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Así mismo, en su artículo 3° define a la Policía Nacional como un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana.

De esta forma es claro que cuando la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán, fue abusada y posteriormente asesinada al interior de una estación de policía, unidad

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, expediente 13303.



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

básica de la organización policial¹⁰, la institución demandada incurrió en falla en el servicio, pues, contrario a su deber primordial de protección a todos los habitantes de Colombia, permitió que al interior de sus instalaciones un miembro de dicha fuerza pública y en pleno servicio, quebrantara la vida e integridad personal de una menor de edad.

Bajo estos argumentos, la Sub-Sección confirmará la providencia apelada en lo que respecta a la responsabilidad de la entidad demandada.

En relación con Alfonso Vásquez Fonseca, quien manifestó acudir en la presente demanda de reparación directa en calidad de abuelo paterno de la menor asesinada, la Sub-Sección confirmará la decisión del Tribunal de Primera Instancia, por haberle caducado la acción, según las motivaciones expuestas en esta decisión.

4.4. Indemnización de perjuicios

Como quiera que la condena impuesta por el tribunal de primera instancia lo fue en gramos oro, ésta deberá ser modificada para ser tasada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto la liquidación quedará de la siguiente forma:

Perjuicios morales:

Pedro Gustavo Vásquez González (padre) = 100 SMLMV

Daño a la alteración a las condiciones de existencia:

Verificados los medios probatorios existentes al interior del proceso, se observa que ninguna actividad probatoria se llevó a cabo a fin de acreditar esta clase daño, por lo tanto no se reconocerán por no haber sido probados dentro del presente proceso.

Perjuicios materiales

Daño emergente:

Verificados los medios probatorios existentes al interior del proceso, se observa que ninguna actividad probatoria se llevó a cabo a fin de acreditar esta clase daño, por lo tanto no se reconocerán por no haber sido demostrados dentro del presente proceso.

¹⁰ Así la define el Plan Maestro de Equipamientos de Seguridad Ciudadana, Defensa y Justicia para Bogotá D.C., adoptado mediante Decreto 503 de 2003, por el Alcalde Mayor de Bogotá.



Lucro cesante:

Verificados los medios probatorios existentes al interior del proceso, se observa que ninguna actividad probatoria se llevó a cabo a fin de acreditar esta clase de daño, por lo tanto no se reconocerán por no haber sido probados dentro del presente proceso.

Medidas de justicia restaurativa

En el caso concreto la Sala advierte que el acceso carnal y posterior muerte de la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán, ocurrida el 28 de febrero de 1993 al interior de las instalaciones de la Estación Tercera de la Policía de Santafé de Bogotá, se erige en una evidente y grave vulneración, de gran significado negativo en la esfera de los derechos fundamentales del niño, razón por la cual en el presente caso es imperativo la adopción de medidas de justicia restaurativa que restablezcan el núcleo de las garantías esenciales a favor de aquellas personas que padecieron el daño antijurídico, así como la dimensión objetiva del derecho fundamental a la vida de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

Sobre el particular, la Sala reitera su jurisprudencia contenida en una reciente providencia en la que se puntualizó¹¹:

“En consecuencia, cuando el juez de lo contencioso administrativo aprecia la vulneración grave de la dimensión objetiva de un derecho, puede adoptar medidas de justicia restaurativa a efectos de que sea restablecido el núcleo del derecho o interés constitucionalmente protegido, al margen de que el trámite procesal sea el del grado jurisdiccional de consulta o la resolución de un recurso de apelación único. Lo anterior, toda vez que el principio de la no reformatio in pejus, como expresión de la garantía del derecho al debido proceso sólo tiene restricción en la órbita indemnizatoria del principio de reparación integral. En efecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado que si existe una colisión entre el principio de reparación integral con los principios de congruencia procesal y de jurisdicción rogada, estos últimos deben ceder frente al primero en cuanto concierne a las medidas de satisfacción, rehabilitación, y garantías de no repetición, toda vez que el parámetro indemnizatorio, esto es,

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 18364, M.P. Enrique Gil Botero.



el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales sí está amparado por los citados principios del proceso que tienden a garantizar el derecho de defensa del demandado.

“Definido el anterior panorama, la Sala reitera la jurisprudencia que sobre el particular ha delineado para precisar que, en aquellos eventos en los que sea evidente la alteración grave de un derecho de la persona, es posible que se adopten medidas distintas a la indemnización de perjuicios, todas ellas encaminadas a operar como factores de justicia restaurativa, esto es, como instrumentos que propenden por el restablecimiento objetivo del derecho conculcado.

“Al respecto, en reciente pronunciamiento de la Sección se precisó¹²:

“i) En todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, será posible deprecar medidas de reparación integral, con miras a que se restablezca el statu quo preexistente a la producción del daño.

“En consecuencia, siempre será posible que en las demandas de reparación directa los demandantes formulen pretensiones dirigidas o encaminadas a la reparación in integrum del perjuicio, incluso reparaciones in natura. No obstante, en estos supuestos, el juez estará siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la no reformatio in pejus.

“ii) Cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa (correctiva), encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del derecho o derechos lesionados. Así las cosas, en estos eventos, el juez de lo contencioso administrativo no puede estar limitado, en modo alguno, por los principios procesales antes mencionados, puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías, el hecho de garantizar una reparación integral del perjuicio.

“Este importante avance de la jurisprudencia nacional, ha sido reconocido expresamente en un reciente

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17994, M.P. Enrique Gil Botero.



pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar:

“(...) El Tribunal reconoce tales esfuerzos efectuados por Colombia en cuanto a su deber de reparar y los valora positivamente. Asimismo, el Tribunal valora lo señalado por el perito Alier Hernández en la audiencia pública, en el sentido de que el Consejo de Estado ha señalado desde el 2007 que “el resarcimiento económico no es suficiente, [lo cual] abre la posibilidad para las víctimas en sus demandas [en procesos contencioso administrativos] formulen unas peticiones de reparación distintas del simple resarcimiento económico. La Corte considera que de darse dicho desarrollo jurisprudencial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo colombiana, podría llegar a complementar las otras formas de reparación disponibles en distintas vías jurisdiccionales o de otra índole a nivel interno con el propósito de obtener, en su conjunto, la reparación integral de violaciones de derechos humanos. Al respecto, el Tribunal reitera que una reparación integral y adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición...”

“203. Asimismo, la Corte Observa, tal y como lo ha hecho en otros casos contra el Estado colombiano, que si bien la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de una compensación, las indemnizaciones dispuestas en los procesos contencioso administrativos pueden ser consideradas al momento de fijar las reparaciones pertinentes, “a condición de que lo resuelto en esos proceso haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea razonable en las circunstancias del caso.”^{13»14}

¹³ CIDH, caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 21, párr. 214. En igual sentido, Caso de la Masacre de La Rochela, supra nota 21, párr. 219 a 222.

¹⁴ CIDH, caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 202 y 203.



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

De los hechos que dieron lugar a la presente demanda se concluye que en el presente caso se configuró una vulneración grave de la dimensión objetiva del derecho a la vida de la niña Sandra Catalina Vásquez Guzmán como quiera que las actuaciones surtidas por el agente Diego Fernando Valencia Blandón al interior de una estación de policía, son hechos reprochables y violatorios desde toda óptica de los derechos humanos en especial los de la niñez.

Por lo tanto, con fundamento en el principio de reparación integral (art. 16 ley 446 de 1998), la Sala decretará medidas de satisfacción así como garantías de no repetición con la finalidad de restablecer el núcleo esencial de los derechos fundamentales lesionados y con el propósito de que una situación como la descrita en la sentencia no se vuelva a repetir, para lo cual ordenará que la Policía Nacional a través de medios de comunicación masivo ofrezca disculpas públicamente a los familiares de la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán, por los hechos ocurridos el 28 de febrero de 1993 al interior de las instalaciones de la Estación Tercera de la Policía en la cual falleció la menor en manos de un oficial de dicha institución; así mismo deberá publicar la parte resolutive de esta providencia en todas las Estaciones de la Policía Nacional del país y darse difusión en un medio de circulación informativa del mismo.

La entidad demandada deberá enviar un informe de cumplimiento de todo lo ordenado como medidas de satisfacción y garantías de no repetición a este Despacho, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

Costas

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, en el *sub lite*, se observa que ninguna de las partes actuó de esa forma, por lo tanto en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

Modifícase la sentencia proferida el veintiséis (26) de abril del dos mil uno (2001), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, la cual quedará así:

Primero: Declárese no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandante, respecto del demandante Pedro Gustavo Vásquez González por las razones expuestas en la parte motiva.

Declárase probada la excepción de caducidad de la acción interpuesta por Sandra Janneth Guzmán Aranda y otros, al igual que la de Alfonso Vásquez Fonseca por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: Declárase administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -, por la muerte de la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán, ocurrida el 28 de febrero de 1993 al interior de las instalaciones de la Estación Tercera de Policía de Santa Fe de Bogotá D.C..

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración, condénase a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -, a pagar, como indemnización de perjuicios morales, la siguiente suma:

A Pedro Gustavo Vásquez González, la suma que resulte, en pesos, equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Para el cumplimiento del fallo se dará aplicación a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Quinto: Deniéganse las demás pretensiones formuladas en los procesos acumulados.

Sexto: Sin condena en costas”.

Séptimo: Condenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a cumplir con las siguientes medidas de satisfacción y garantías de no repetición:



25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)

1. La realización de un acto público en donde la Policía Nacional a través de medios de comunicación masivo ofrezca disculpas públicamente a los familiares de la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán.
2. Se deberá publicar la parte resolutive de esta providencia en todas las Estaciones de la Policía Nacional del país y darse difusión en un medio de circulación informativa del mismo.

La entidad demandada deberá enviar un informe de cumplimiento de todo lo ordenado como medidas de satisfacción y garantías de no repetición a este Despacho, dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria de este fallo.

Octavo: Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Noveno: En firme este fallo **devuélvase** el expediente al tribunal de origen para su cumplimiento y expídase a la parte actora copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

Presidenta

ENRIQUE GIL BOTERO

Magistrado

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Magistrado